SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0234

Sentencia impugnada:Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de julio de 2020.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:El Puente Motors, S.R.L.

Abogadas:Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad El Puente Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00134, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las

Lcdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Karol Alejo Cordero, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD1 Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la entidad El Puente Motors, SRL., constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02056-3, con su domicilio ubicado en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2.Mediante dictamen de fecha 13 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4.Mediante certificación de fecha 2 de febrero de 2022, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: " en el expediente Núm. 001-033-2021-RECA-00131, contentivo de recurso de casación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por EL PUENTE MOTORS S.R.L., contra la sentencia número 0030-03-2020-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), no consta depósito de memorial de defensa, notificación de memorial de defensa y constitución de abogado de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic).

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.En fecha 16 de marzo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FIS No. 000068-2015, mediante la cual remitió los resultados de la determinación practicada respecto al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio y agosto del año 2011, junio, julio y agosto del año 2012 y junio del año 2013; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1661-2018, de fecha 20 de diciembre de 2018.

7.No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00134, de fecha 10 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia: DECLARA

inadmisible el recurso contencioso Tributario incoado en fecha 18 de junio del año 2019, por la sociedad de comercio EL PUENTE MOTORS, S. R. L, contra la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, dictada en, fecha 20 de diciembre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso. TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes envueltas y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medio de casación

8.La parte recurrente no enuncia algún medio de casación contra la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10.Para apuntalar sus argumentos en relación con el presente recurso de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos en ocasión de que las pruebas aportadas fueron suficientes para demostrar que la única finalidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era recaudar arbitrariamente valores de dinero irreales; que los jueces del fondo debieron ponderar los elementos aportados que demostraban los errores groseros en los que incurrió la Administración Tributaria.

11.Continúa alegando la recurrente que el tribunal a quo incurrió en una falta de justicia, toda vez que basó su sentencia en la supuesta prescripción de plazo e inadmisibilidad, ignorando las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario, modificado por el artículo 3 de la Ley núm. 173-07; que habiendo notificado el recurso contencioso tributario en fecha 18 de junio de 2019 el plazo otorgado por la legislación seguía vigente, ignorando los jueces del fondo el exceso de poder en que incurrió la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la violación al debido proceso y las garantías constitucionales.

12.Que la sentencia impugnada carece de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, no solo por ausencia de motivos, sino también, por la ausencia justificativa de los fundamentos y preceptos legales aplicables en la especie.

13.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“8. Del estudio de los documentos depositados se verifica que la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, hoy atacada, fue depositada tanto por la parte recurrente sin constancia o datos que establezcan la recepción del documento, y otra depositada por la parte recurrida, recibida en fecha 09 de mayo del año 2019, por PER2 Cédula de Identidad y Electoral No. O2 la cual no ha sido controvertida por la

parte recurrente y mucho menos ha desconocido la persona o la fecha en que se recibió la misma, por lo que, en esas atenciones este tribunal da como cierta dicha notificación, al encontrarse en poder de la recurrida, que es la institución que entrega el acto y la que, por consiguiente, debe de contener los datos de la persona que recibe el mismo. 9. Delo anterior, este Tribunal ha comprobado que la sociedad de comercio EL PUENTE MOTORS, S. R. L., ha depositado su instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración Tributaria, esto en virtud de que, si bien la recurrente disponía de un plazo de 30 días, los cuales iniciaron un día después de la fecha en que recibió la Resolución de Reconsideración No. 1661-2018, es decir en fecha 10 de mayo del año 2019, por ser este un plazo franco, ya que el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, de lo que se deduce que al interponer su recurso el 18 de junio del año 2019, este se encontraba vencido, pues su último día para depositar el mismo era el 10 de junio del año 2019, en esas atenciones su demanda deviene en inadmisible por extemporánea, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

14.Respecto al primer alegato propuesto, sobre la desnaturalización de los hechos por haber sido suficientes las pruebas aportadas. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala advierte que, el Tribunal a-quo se limitó a declarar la inadmisión de la demanda por tardía, situación que le impedía de manera lógica abordar ningún tema adicional de fondo como pretende la hoy recurrente, ni mucho menos ponderar los documentos depositados, lo cual es una consecuencia jurídica de las defensas conocidas como medios de inadmisión al tenor del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, aplicable a esta materia de manera supletoria, por lo que procede desestimar este primer alegato.

15.Respecto al segundo alegato propuesto, sobre que el tribunal a quo basó la sentencia impugnada en la prescripción del plazo, ignorando las disposiciones del artículo 139 del Código Tributario. Esta Tercera Sala ha podido constatar que, si bien la recurrente se pronunció sobre el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su recurso contencioso tributario, no hizo referencia a la inobservancia del artículo 139 del Código Tributario, ya que no consta transcrito en las conclusiones que indicó el tribunal a quo en la sentencia impugnada—resultando válido aclarar que el plazo de 90 días dispuesto por el referido artículo no corresponde al plazo para acudir ante la sede jurisdiccional, sino que se trata del plazo que tiene la Administración Tributaria para responder el recurso de reconsideración interpuesto ante ella—, situación que imposibilita su ponderación; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un alegato nuevo, ratificando así el criterio constante de que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación.

16.Por tanto, dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues, de lo contrario, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y, por lo tanto, procede declararlo inadmisible.

17.Respecto al tercer alegato propuesto, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada y ausencia justificativa de los fundamentos y preceptos legales aplicables en la especie. Esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios alegados, puesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

18.De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad El Puente Motors, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00134, de fecha 10 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici